

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

***EL NOTARIADO AUSTRÍACO Y SUS CURIOSAS NOTAS  
CARACTERÍSTICAS(\*) (865)***

RENATA I. H. de LIPSCHITZ

Los historiadores coinciden en destacar que Austria no recibió la influencia del destacable notariado que se fue gestando en Italia, sino que se desarrolló lo pernicioso y degradante de la época, especialmente en cuanto a la venta de oficios se refiere.

Así, el notariado debe luchar contra su decadencia, ya que había quien se hacía pasar por notario y ejercía funciones de tal, pero con total inexperiencia, y, por ello, hubo que investigar los actos realizados y tomar examen de aptitud y comprobación de conducta, para mantener solamente en los cargos a quien lo merecía. Así, apenas doscientos años después se puede decir que queda reorganizado el notariado, con la sanción de la ley de 1871, que, con lógicas modificaciones, aún rige hoy.

El notariado austríaco es de tipo latino en su concepción general, pero con notas particulares, que entendemos merecen ser destacadas, y a ello tendemos en este breve trabajo. El acceso a la función está condicionado a normas severas que afianzan al notario, que, al ser designado, posee excelentes conocimientos teóricos y prácticos, ya que requiere el título de escribano, abogado o juez, y siete años de práctica jurídica.

La designación es competencia del Ministerio de Justicia, cuando se produce una vacante, y se realiza sobre la base de un concurso de antecedentes solamente. El candidato no puede tener más de sesenta años. Se toma en cuenta, además de su experiencia y capacidad, como decíamos antes, su situación económica, y, como consecuencia, para ejercer debe contratar un seguro contra responsabilidad civil. No rige, por ello, el sistema de fianzas. La función es sólo compatible con el ejercicio de la docencia. El cargo cesa, además de por causas comunes a todos los notariados, el 31 de diciembre del año en que el notario cumpla sus setenta años de vida.

La competencia notarial es amplia, y el notario es configurador del documento. Puede intervenir ante la justicia representando a las partes en asuntos jurídicos, incluidos juicios ejecutivos que no sean litigiosos o en aquellos que no requieran patrocinio letrado. No pueden negarse a intervenir sino por causa fundada, como cuando sospechan respecto a la licitud del acto o la capacidad de las partes.

La competencia territorial se extiende a todo el territorio austríaco, si bien tiene asiento fijo, y ésta es otra diferencia con el régimen latino y, en especial, el de los países federales. La competencia personal está

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

restringida por el parentesco directo, por afinidad o por adopción.

Existe un régimen especial de sustituto por el que un notario puede designar a uno permanente, quien reemplaza al titular en todas sus licencias.

En cuanto a los documentos notariales, son tales los otorgados por los notarios y también los testimonios que está obligado a expedir. El escribano debe firmar y sellar cada uno de los actos en que interviene. El documento debe redactarse en el idioma habitual del distrito donde ejerza su función. Si hubiera varios idiomas habituales el Tribunal Regional Superior certificará respecto a cuál idioma debe utilizar el notario, salvo que los conozca todos, en cuyo caso se le autoriza su uso. El documento puede redactarse en idioma extranjero si las partes lo solicitan y el notario está habilitado como intérprete de esa lengua. Si alguna de las partes no domina el idioma en que se redacta el documento, debe llamarse a un intérprete, a menos que el escribano y los testigos dominaran ese idioma.

Los documentos deben redactarse con claridad, sin guarismos ni abreviaturas y sin dejar claros. Las fechas y menciones esenciales deben escribirse en letras y no en números. No puede haber raspaduras, interlineados o intercalaciones. Sólo puede testarse, y de tal modo que quede legible, y, al final del documento, se mencionarán las palabras testadas, por nota firmada por el escribano.

En cuanto al protocolo es donde hallamos la diferencia más notable. El documento se redacta en cualquier tipo de papel, que será numerado por el notario, unidas las fojas por cuerdas sujetas al final, con el sello del escribano, y de la misma manera deben unirse al documento poderes y otros adjuntos. El documento también llevará el número de registro, cuando correspondiere.

El documento original debe ser conservado por el notario, que entregará a cada parte un testimonio que debe expedir dentro del tercer día, si no consta de más de tres fojas; sólo puede expedirse otro testimonio por orden judicial. En cambio, las copias pueden ser expedidas reiteradamente y también a terceros interesados. En los testimonios deben insertarse o agregarse copias de los poderes y demás agregados del acto, de tal manera que la certificación final también los comprenda. Dicha certificación final se refiere a la concordancia con el original y de la fecha de su expedición firmada y sellada por el notario. Sin estas observaciones no tendrá el carácter de instrumento público. En el original se anotará la constancia de la expedición del testimonio. Pueden expedirse testimonios parciales si el documento contuviera actos jurídicos diversos, dejándose constancia de que es un extracto y éste también debe observar las formalidades establecidas para las expediciones de testimonios totales. El notario conservará cuidadosamente los originales y es responsable de su custodia.

Debe llevar un registro de actos donde cronológicamente asentará todo acto realizado ante él, con mención de la fecha, datos de los otorgantes y objeto del contrato. Trimestralmente enviará copia a la cámara del notariado de ese registro. Además debe llevar: a) una lista alfabética de todas las partes respecto de las cuales se hubieran efectuado asientos en el registro

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

de actos; b) una colección ordenada de las firmas registradas; c) un diario donde asentará con numeración correlativa por año calendario todas las entradas y salidas de dinero y, conexo con éste, un libro de caja.

Existe un archivo notarial donde se custodian las actuaciones y registros de un notario que haya cesado en sus funciones, y es el director del Archivo quien luego expedirá los testimonios.

Como nota distinta podemos comentar que la escritura debe contener la mención de que ha sido leída a las partes y que, cuando intervienen dos notarios - posibilidad que se establece -, ambos la firman y sellan.

El escribano debe dar fe de conocimiento, pero ésta le puede ser acreditada con documento de identidad que contenga firma y foto o puede ser suplida por un testigo de conocimiento o por otro notario.

La intervención de los dos testigos del acto necesarios para las disposiciones de última voluntad puede ser suplida por la presencia de otro notario, pero la responsabilidad es siempre del notario autor del documento.

Además, se requiere la presencia del testigo para el caso de que alguna de las partes no hablare el idioma, fuera ciega, sorda o muda, o no supiera escribir. Como curiosidad, cabe decir que los testigos del acto deben estar presentes, al menos - dice la ley -, en el momento de la lectura del acto.

Existen también los equivalentes a documentos extraprotocolares, o sea, aquellos en los cuales el notario no debe conservar el original, y ellos son certificaciones respecto de la concordancia de la copia con el original, exactitud de traducciones, autenticidad de firmas, fecha de la presentación de documentos, el estado de vida de las personas, notificación, declaraciones, deliberaciones y resoluciones; protesto de letras y de otros papeles mercantiles, otros hechos, registración en libros y registros oficiales, recepción de documentos para su custodia. En general, de estos actos tampoco es necesario que deje constancia en el registro de actos.

Es interesante lo establecido para certificación de firmas, ya que si ésta no ha sido puesta en presencia del escribano puede ser certificada igualmente si su titular reconoce por escrito frente al notario su autenticidad y además éste la tuviera registrada como firma modelo en el mismo o inmediato anterior año calendario; esto rige para representantes de personas jurídicas sometidas al control público.

Si el otorgante fuera ciego, el notario debe leerle el documento en el que certificará la firma.

En las actas de constatación de hechos debe actuar asistido por dos testigos de su conocimiento; de las demás personas no debe acreditar la identidad, salvo que le sea solicitado, y sólo en este caso es responsable por ello.

En cuanto a la invalidez, la ley austríaca fulmina de nulidad los instrumentos que no cumplieran con los requisitos que se establecen en los artículos 54 a 66, o sea, lo referente a fe de conocimiento, testigos, sordomudos e idioma. Y, además, son nulos los instrumentos que no contengan los elementos que se establecen como necesarios en cada supuesto.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**